



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00124-00

**ACCIÓN:** TUTELA

**ACCIONANTE:** JAIDY STEVENS

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – TESORERIA MUNICIPAL

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el doctor **ABRAHAM EDUARDO PÁRAMO ALTURO**, identificado con la T.P. No. 73.731 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la señora **JAIDY STEVENS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.568.532, pretende a través de la presente acción, la protección del derecho fundamental de petición de su poderdante, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – TESORERIA MUNICIPAL**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el apoderado judicial que el día 05 de febrero de 2020 radicó un derecho de petición ante la **TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través del cual solicitó el desembargo de la cuenta de ahorros de la accionante (Bancolombia - No. 659-000335-53), como quiera que dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la misma, también se encuentra embargado un bien inmueble avaluado comercialmente en la suma de \$225.000.000,00 m/cte; suma que – según asevera – garantizaría al Municipio los \$5.000.000 que le adeuda la señora Stevens por concepto de impuestos.
2. Sin embargo, advierte que la Entidad accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el apoderado judicial de la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele el derecho fundamental de petición de la señora **JAIDY STEVENS**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – TESORERIA MUNICIPAL** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 05 de febrero de 2020,

mediante la cual se solicitó el desembargo de la cuenta de ahorros que posee la señora **JAIDY STEVENS** en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

### III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 13 del cartulario.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 03 de marzo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – TESORERIA MUNICIPAL**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT – TESORERIA MUNICIPAL. (fls. 24 y 25)**

En su defensa, el doctor **WILLIANS SOTO VARGAS**, quien funge como **TESORERO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que a través del oficio No. 521 de fecha 04 de marzo de 2020, resolvieron la petición demandada.

Adjunto a la contestación, allegó el siguiente material probatorio:

- ✓ Copia de oficio No. 521 de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por la Tesorería Municipal de Girardot. (fls. 26 y 27)
- ✓ Soporte de notificación por correo electrónico. (fls. 28 y 29)

### V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Del Problema Jurídico:**

- ¿Vulnera el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – TESORERIA MUNICIPAL** el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **JAIDY STEVENS**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 05 de febrero de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la Entidad accionada, mediante oficio No. 521 de fecha 04 de marzo de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora y así lo invoca en su defensa.

### **El Derecho Fundamental de Petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

### **Hecho superado según la Corte Constitucional:**

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.<sup>1</sup>

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

**por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental".** (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

**"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado**

(...)

**En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".** (Se destaca)

En el caso *sub – judice*, tenemos que el doctor **ABRAHAM EDUARDO PÁRAMO ALTURO**, actuando como apoderado judicial de la señora **JAIDY STEVENS**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – TESORERIA MUNICIPAL** que proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 05 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó el desembargo de la cuenta de ahorros que posee la actora en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Por su parte, el doctor **WILLIAMS SOTO VARGAS**, actuando como **TESORERO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, al contestar la presente acción de tutela informó al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que a través del oficio No. 521 de fecha 04 de marzo de 2020, resolvieron la petición demandada.

Ahora bien, al constatar el referido oficio (fls. 26 y 27), observa este Operador Judicial que a través del mismo le expusieron a la accionante los argumentos facticos y jurídicos que conllevaban a negar la solicitud de desembargo de su cuenta de ahorros. Lo anterior, lo realizó la **TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** en los siguientes términos:

*(...) en razón a su radicación de la referencia, nos permitimos informarle que revisada el EXTRACTO DE IMPUESTO PREDIAL, del inmueble con código catastral, 01-02-0326- 0001- 000, ubicado en Casa 1 Manzana 11 etapa No. II Urbanización Vivisol de la ciudad de Girardot, cuyo propietario es usted, me permito informarle que la medida cautelar no se puede levantar y por ende no se puede ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros No. 659-000-335-53 de Bancolombia por los siguientes motivos:*

1. *El último año que pago el impuesto predial del inmueble relacionado fue el día 27 de febrero de 2015 por un valor de \$ 604.400, con recibo número 2015042329.*
2. *Se evidencia que durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, no ha realizado los pagos por concepto de impuesto predial de su inmueble.*
3. *A la fecha, la deuda asciende a la suma de \$ 4'357.000.*

*Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional:*

*"ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a)...".*  
Negrita y cursiva fuera del texto original.

*Así las cosas, revisado el expediente de cobro por jurisdicción coactiva No. 1876, se observa que esta dependencia emitió la Resolución No. 73 del 10 de abril de 2019 "por medio de la cual se libra mandamiento de pago y se dictan medidas cautelares". Por lo anterior esta entidad se encuentra legitimada por disposición legal para ordenar el embargo y secuestro de bienes inmuebles, en este caso el gravado por impuesto predial unificado y concomitante el embargo de cuentas del propietario y retención de los dineros que allí se encuentren.*

*Por lo anterior, la invitamos a que realice los pagos objeto de la deuda, en las entidades financieras establecidas para este fin: Bancolombia, Davivienda, Banco BBVA, Caja Social y Grupo Aval o a Tesorería Municipal, con tarjeta de débito y/o crédito o se acerque a la Oficina de tesorería para realizar un acuerdo de pago y de esta manera poder efectuar el respectivo levantamiento del embargo de su respectiva cuenta bancaria.*

*De igual manera, se le reconoce personería jurídica al abogado Abraham Eduardo Páramo con C.C. 11302182 y TP. 73.731 del C.S. de la J.*

*Adjunte envío copia del estado de cuenta - ESTADO DE IMPUESTO PREDIAL, del mencionado inmueble, contenido en 1 folio simple. (...)"*

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la accionante (fis. 30 y 31), la Dependencia Municipal sí resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición incoada. En este punto, cabe precisar que el hecho de que la respuesta dada fue negativa no conlleva a vulnerar el derecho fundamental de petición de la señora **JAIDY STEVENS**, como su abogado lo afirma.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido que **"se satisface el derecho de petición cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa".<sup>2</sup>**

Ahora, como quiera que la parte actora no está conforme con lo resuelto por la pasiva, resulta oportuno recordarle que cuenta con los recursos ordinarios para atacar la precitada decisión y, una vez agote dicha vía, podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las actuaciones que acusa de violatorias a sus derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo)

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

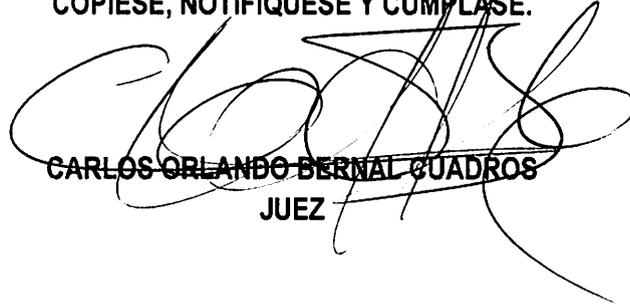
## VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado** frente al amparo de tutela solicitado por el Doctor **ABRAHAM EDUARDO PÁRAMO ALTURO**, identificado con la T.P. No. 73731 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la señora **JAIDY STEVENS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.568.532, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**JUEZ**